



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Nº **025-2018-GRJ/GRDE**

Huancayo, **03 OCT 2018**

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 001-2018-GRJ/GRDE de fecha 31 de enero de 2018; el Informe N° 042-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 08 de febrero de 2018, Memorando N° 77-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 14 de febrero de 2018; y el Informe Técnico N° 088-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 28 de setiembre de 2018; y demás datos generales del proceso;

Identificación del servidor (procesado).

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	ONI
Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao.	Director Regional de Energía y Minas del GRJ.	05/01/2015	08/08/2018	Mariscal Gamarra N° 182-El Tambo-Hyo.	Res. N° 033-2015-GR-JUNIN/PR	19923069
Stefany Paula Valdez Canales	Técnico 5 – (Analista de capacitación)	01/12/2018	04/06/2018	Jr. Circuito Los Héroes N° 519-Plo Pata-El Tambo-Hyo.	Memorando N° 863-2016-GRJ/ORAF/ORH	48250746

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, visto la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 001-2018-GRJ/GRDE, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados, consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO (...)

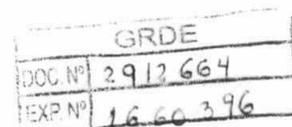
Que conforme fluye los actuados con fecha 26 de junio del 2017, el Sr. Manuel Vilcahuamán Fernández, en adelante el impugnante. Solicita el pago de su remuneración, pues desde el momento que ingreso a trabajar (marzo del 2015), como vigilante en las instalaciones de la Planta Regional de Mármol de Junín, hasta la fecha de la culminación de su contrato, no se le ha pagado los 8 meses de su servicio prestado.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2017, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo, debido que el excesivo transcurso del plazo máximo legal sin resolver su petición de fecha 26 de junio del 2017.

EN EL CASO CONCRETO

Que, revisado el expediente administrativo y los documentos que obran en él, se tiene que el Reporte N° 03-2018-GRJ/DREM-ADM-OI-OYMRI de fecha 10 de enero del 2018 y el Informe N° 002-2017-GRJ/GRDE-AA-RRDB de fecha 04 de setiembre del 2017, reconocen la suma de S/. 9,600.00 soles, como deuda por concepto de pago por sus servicios prestados como vigilante en el Instituto Regional del Mármol Junín.

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. MANUEL VILCAHUAMAN FERNÁNDEZ**, por haber operado el silencio el silencio Administrativo Negativo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección Regional de Energía y Minas, para el deslinde de responsabilidades por parte del funcionario y/o servidor implicado en la demora injustificada al momento de resolver y comunicar al impugnante el resultado de su solicitud de fecha 26 de junio del 2017, pues se ha superado largamente el plazo legal de 30 días para emitir pronunciamiento, vulnerándose el numeral 5 del artículo 84° y el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende del Informe N° 042-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 08 de febrero del 2018; en la parte final del punto de análisis; señala, precisando: "(...) En ese sentido, es recomendable derivar las copias de los actuados a la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, en el término de la distancia, a fin que REMITA los mismos a la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (PAD) del Gobierno Regional de Junín, para su conocimiento y los fines que le contraen (...)".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Escrito de fecha de recepción 26 de junio de 2017 (SISGEDO: Reg. 2144742 y Exp. 1471375), de Manuel Vilcahuamán Fernández, ex trabajador de vigilancia de las Instalaciones de la Planta Regional del Mármol de Junín, dirigida al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; en la cual, solicita pago de remuneraciones por prestación de servicios, el cual no se ha realizado por 8 meses, esto desde que ingreso a laborar (marzo de 2015). (fs. 02-03)

El Escrito de fecha de recepción 11 de diciembre de 2017 (SISGEDO: Reg. 02430562 y Exp. 01660396), de Manuel Vilcahuamán Fernández, ex trabajador de vigilancia de las Instalaciones de la Planta Regional del Mármol de Junín, dirigida al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; en la cual, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo, por el excesivo transcurso del plazo máximo legal sin resolver el trámite de solicitud de fecha 26 de junio de 2017, cuya sumilla es "Solicitud el Pago de Remuneraciones. (fs. 05-06)

El Reporte N° 001-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 03 de enero del 2018, del Abog. José Luis Gavilán Ninamango, Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, dirigida al Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas – Junín; en la cual informa, precisando:

"(...) el área correspondiente debe EMITIR en el más breve plazo el Informe Técnico que corresponda y REMITIR el expediente administrativo de MANUEL VILCAHUAMAN FERNANDEZ a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Por lo que el presente se debe DERIVAR a la Oficina de Recursos Humanos de la DREM Junín y de corresponder al responsable de la administración del Instituto Regional de Mármol, a fin de que cumpla con lo ordenado por la Gerencia Regional de Desarrollo ECONÓMICO DEL Gobierno Regional de Junín" (fs.09)





El Informe N° 002-2017-GRJ/GRDE-AA-RRDB de fecha 04 de setiembre de 2017; de Russell R. de la Cruz Baquerizo, Personal Permanente Asistente Administrativo de la GRDE, dirigida al Econ. Walter Angulo Mera, Gerente de Desarrollo Económico, donde se indica, precisando:

II.- SINTESIS:

- En su debida oportunidad la Gerencia de Desarrollo Económico informo del estado situacional de la Planta de Mármol a la Vice Presidencia, a Gerencia General, donde se detalla claramente de las deudas pendientes que dejo la gestión anterior, por un monto de **S/. 54,979.30 nuevos soles**, (deudas a Electrocentro y a los vigilantes). (...).
- Las deudas pendientes que genero Planta de mármol (setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015 y los meses de enero, febrero, marzo, abril 2016 (08 meses de deuda según los documentos de la referencia y de los antecedentes mencionados son los siguientes;

Deuda a vigilancia:

(...)

- Manuel Vilcahuamán Fernández S/. 9,600.00 (8 meses)

(...)

II.- ANALISIS

- La Dirección de Energía y Minas asume los activos y pasivos de la Administración de la Planta de Mármol, ya que está en funcionamiento la Planta (está prestando servicios de corte)
- Se remite el informe en forma detallada de las deudas pendientes, que genero la Planta de Mármol, dichas deudas viene de la gestión anterior según los documentos como antecedentes.
- Todos los bienes patrimoniales y bienes de implementación de la Planta Regional de Mármol, están bajo la custodia y administración de la Dirección Regional de Energía y Minas, según Memorando N° 607-2016-GRJ/GRDE. (...)" (10-12)

El Reporte N° 03-2018-GRJ/DREM-ADM-OI-YMRI de fecha 10 de Enero del 2018, de la Ing. Yenny Robles Izarra, dirigida al Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas Junín, en la cual **concluye:**

"1. El Instituto Regional del Mármol de Junín, no cuenta con presupuesto para pagar deudas contraídas antes de que este se haga cargo, ya que este instituto es AUTOSOSTENIBLE, genera sus propios ingresos para diversos pagos como Electrocentro personal, etc. Sin embargo, se ha hecho diferentes pagos pendientes dejados por la Gerencia de Desarrollo Económico haciendo un total de S/. 20,744 (veinte mil setecientos cuarenta y cuatro)

SUGERENCIA

1. Remitir a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y fines. (...). (fs. 13)

El Reporte N° 008-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 18 de Enero del 2018, del Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas; dirigida al Econ. Walter Angulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Económico; en la cual remite el Reporte N° 03-2018-GRJ/GRDE/DREM/ADM-OI-YMRI, para conocimiento y fines pertinentes. (fs. 14)

Reporte del Seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo), respecto a escrito presentada por Manuel Vilcahuamán Fernández, de fecha de recepción 26 de junio de 2017 (Registro: Doc. N° 02144742 y Exp. N° 01471375); en la cual se advierte que el mismo fue derivado a la Dirección Regional de Energía y Minas con fecha





04 de Julio de 2017; la misma sin darse respuesta a éste interesado ha sido archivado por la servidora Stefany Paula Valdez Canales de la Oficina de Administración-DREM. (Registro: Doc. N° 02150398 y Exp. N° 01471375) (fs. 22-23)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“ Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores ”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley del Servicio Civil	<i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.</i>
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.





Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

(...)

115.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Artículo 151.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 152.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

152.1. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

152.2. *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.*

Artículo 259.- Faltas administrativas

259.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

2. *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. (...)*

11. *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada. (...)*

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y minas del Gobierno Regional de Junín.-

Artículo 10.- El Director Regional de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones:

(...)

- a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas e hidrocarburos, de la región, en concordancia con las políticas, nacionales y los planes sectoriales.*
- b) *Dirigir y supervisar los programas, proyectos y actividades de las unidades orgánicas que conforman la dirección Regional de Energía y Minas. (...)*





Artículo 14.- La Oficina de Administración cumple con las siguientes funciones:

a) *Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones referidas a los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, contabilidad, tesorería, y control patrimonial de la dirección y Regional de energía y Minas Junín, de conformidad con las disposiciones y normas técnicas vigentes. (...)*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017

Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

37.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo

197.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente administrativo la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao** en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas de Junín y **Sra. Steffany Paula Valdez Canales** en su condición de ex Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín; sería por el actuar negligente en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiendo la persona de Manuel Vilcahuamán Fernández, ex trabajador de vigilancia de las Instalaciones de la Planta Regional del Mármol de Junín, presentado su recurso con fecha





26 de Julio de 2017, solicitando pago de remuneraciones, por tener una deuda pendiente de 8 meses de servicios prestados; es así, al no tener una respuesta oportuna a la referida petición, que según lo dispuesto en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, no podría exceder el plazo legal de 30 días hábiles. Situación que ha llevado a que mediante recurso de fecha 11 de diciembre de 2017, interponga recurso de apelación por silencio administrativo negativo; la misma que ha sido amparada por la Entidad a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 001-2018-GRJ/GRDE, de fecha 31 de Enero de 2018; que en su artículo primero resuelve: "**DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el SR. MANUEL VILCAHUMAN FERNANDEZ, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo, (...)". Actos que acarrea responsabilidad por inconducta funcional. En tal sentido:

El primer administrado; al ser autoridad representante de dicha Unidad Orgánica, teniendo entre sus funciones: *de dirigir, controlar, evaluar, fiscalizar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas de la región; así como, dirigir y supervisar los programas, proyectos y actividades de las unidades orgánicas que conforman la dirección Regional de Energía y minas;* debió de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; lo que no hizo en su momento. Siendo así, habiendo recepcionado la Dirección Regional de Energía y Minas, ésta solicitud de pago de remuneraciones con fecha 04 de Julio de 2017, (Según seguimiento al Sistema de Gestión Documentario - SISGEDO Doc. 02150398 y Exp. 01471375 del Memo 550-2017-GRJ/GRDE Doc.); era su obligación de supervisar que se esté dando el trámite correspondiente a la referida solicitud, por cuanto el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, que en éste caso recae en el administrado. Consecuentemente; como ente rector y supervisor de ésta Dirección, estando bajo la custodia y administración de todos los bienes patrimoniales y bienes de implementación de la Planta Regional de Mármol, en tiempo hábil debió exigir se dé el trámite correspondiente a ésta solicitud a fin de dar una respuesta al interesado, que el en presente caso, habría hecho caso omiso.

La segunda administrada; al ser servidora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas, la misma al tener dentro de sus funciones de: *dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones referidas a los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, contabilidad, tesorería, y control patrimonial de la dirección y Regional de energía y Minas Junín, de conformidad con las disposiciones y normas técnicas vigentes;* debió dar la celeridad y viabilidad al recurso presentado por la persona de Manuel Vilcahuamán Fernández, la misma que ha recepcionado con fecha 14 de Julio de 2017; sin embargo, habiendo actuado en forma negligente sin una razón aparente o motivo justificado lo archiva en su file (Según seguimiento al Sistema de Gestión Documentario - SISGEDO Doc. 02150398 y Exp. 01471375 del Memo 550-2017-GRJ/GRDE Doc.); sin darse el trámite conforme correspondía. Siendo así; estos actos acarrea responsabilidad funcional; al no entregar dentro del término legal los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

En tal sentido, era de pleno derecho de éstos administrados cumplir con los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, darle una respuesta clara y oportuna a éste ciudadano, sobre su solicitud presentada a fin de no crear suspicacias que puedan dañar la buena imagen institucional; lo que no ha sucedido en actuados, es así, al no tenerse respuesta, ha permitido que éste presente recurso de apelación por silencio administrativo negativo, la misma que ha sido amparada; siendo sus efectos habilitar a éste ciudadano la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.





Consecuentemente, con estos actos negligentes se ha vulnerado los principios de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no se ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen, reflejada en el Gobierno Regional de Junín y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, ex Director Regional de Energía y Minas de Junín; y la Sra. Stefanny Paula Valdez Canales, ex apoyo administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín; si bien es cierto, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); como también por la función que desempeñan en la Entidad mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El Órgano Instructor en estos casos resulta ser el Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ., por tratarse de más de un partícipe en un mismo hecho, que no es más que, una solicitud referida a una sola pretensión.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO**, en su calidad de ex **Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** d) **La negligencia en el desempeño de las funciones;** y q) **Las demás que señala la ley.**
- ✓ **Sra. STEFFANY PAULA VALDEZ CANALES** en su condición de ex Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** d) **La negligencia en el desempeño de las funciones;** y q) **Las demás que señala la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

09 OCT. 2013


Ing. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. MARLEN ALIAGA CAMARENA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN